

William Bedoya Montoya  
Abogado

CSJF 11 SEP 15 4:08  
Folios 97

Señor  
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES  
Manizales

REFERENCIA: DEMANDA DE EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL  
DEMANDANTE: LA EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE MANIZALES LIMITADA  
DEMANDADO: JOSÉ BERNABÉ ALFONSO, LUIS EDUARDO ALFONSO, VALERIANO ALFONSO, MARIA ROSALBA GARCÍA ALFONSO, HECTOR MANUEL GARCÍA ALFONSO y JAIME GARCÍA ALFONSO.  
RADICADO: 2013-00276  
ASUNTO: ALLEGA CONSIGNACIÓN AVALÚO y SOLICITA ENTREGA ANTICIPADA DEL INMUEBLE

El suscrito apoderado de la parte actora, me permito allegar ante el despacho del señor Juez de depósito judicial fechado del 3 de septiembre de 2015, por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$34.043.130.00) que corresponde al cincuenta por ciento (50%) restante del valor del predio, conforme al avalúo presentado por la demandante, por un valor total de SESENTA Y OCHO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$68.086.260.00) teniendo en cuenta que adjunto a escrito recibido en ese despacho el 11 de diciembre de 2013, se aporó depósito judicial por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$34.043.130.00) que correspondía al cincuenta por ciento del valor del predio.

De igual forma respetuosamente solicito al señor Juez, se disponga la entrega anticipada del inmueble objeto de la expropiación, de conformidad con los fundamentos jurídicos que me permitiré poner a su consideración, en el entendido en que cuando ese despacho negó por auto calendado del 28 de mayo de 2014, la entrega anticipada del inmueble, no regían las disposiciones legales que entraron a regular lo concerniente a la expropiación judicial, entre ellos, siendo la más importante, la Ley 1742 del 26 de diciembre de 2014, cuando se trata de inmuebles que hacen parte de Proyectos de Infraestructura de Transporte, Agua potable, Saneamiento Básico, entre otros.

Es del caso memorar que justamente, las Resoluciones 1453 de 2009 y 1527 de 2010, ambas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio) precisamente incluyen al Macroproyecto de San José, como un Macroproyecto de Interés Social (MISN) que propone la "propone la renovación de la zona con el objetivo de generar suelo para los nuevos desarrollos, en especial de vivienda social y prioritaria y el nodo de servicios regionales, así como recuperar y adecuar el espacio público por localizar equipamientos colectivos, tendientes a aumentar el índice de zonas verdes por habitante, el área de tránsito libre por habitante, y mejorar y recuperar la infraestructura vial", el cual se orienta entre otros, a "mejorar la productividad de la Ciudad y la Región mediante inversiones en proyectos de recuperación, mantenimiento, adecuación y construcción de infraestructura vial y de transporte".

En este sentido, es menester precisar que el Macroproyecto San José, incluye dentro de sus componentes, el sistema vial, como quiera que se encuentra dentro de su amplio espectro, también la construcción del Par Vial Avenida Colón, obra de gran calado e importancia de la región.

**William Bedoya Montoya**  
**Abogado**

Es entonces pertinente manifestar al señor Juez, que cuando se produjo la negatoria para la entrega anticipada del inmueble, por parte de ese despacho, que se reitera, la última de las decisiones en ese sentido, se adoptó a través de auto interlocutorio No. 663 del 17 de septiembre de 2014, no regla la disposición de carácter legal, que precisamente estableció en forma concreta la entrega anticipada del inmueble, me refiero a la Ley 1742 del 26 de diciembre de 2014, el cual establece en su artículo 5º, que modifica el artículo 28 de la Ley 1682 de 2013, lo siguiente:

**ARTICULO 5º.** El artículo 28º de la Ley 1682 de 2013 quedará así:

**"Artículo 28. Entrega anticipada por orden judicial.** Los jueces deberán ordenar la entrega de los bienes inmuebles declarados de utilidad pública para proyectos de infraestructura de transporte, en un término perentorio e improporrible de diez (10) días hábiles, contados a partir de la solicitud de la entidad demandante, en los términos del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique o sustituya.

Si los bienes hubieran sido objeto de embargo, gravamen hipotecario o demandas registradas, para efectos de ordenar la entrega anticipada, no serán oponibles estas limitaciones. En todo caso, se respetarán los derechos de terceros dentro del proceso judicial.

Los numerales 4 y 11 de artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en relación con la entrega anticipada del bien a solicitud de la entidad demandante, entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley y aplicarán para los procesos en curso, de conformidad con las precisiones que se disponen en la presente ley";

Inférase señor Juez, del contenido teleológico de dicha disposición, la perentoriedad para el operador judicial en la entrega del inmueble, cumplidos los presupuestos que se señalan en la norma vigente de carácter adjetivo, vale decir, el artículo 399 del C.G.P., que en el caso bajo examen, alude dicho condicionamiento a que se cancele el cien por ciento (100%) del valor del inmueble, lo cual acaece en el sublite, precisamente con el pago de la restante mitad del predio que se allega ante su digno despacho.

No puede existir ninguna duda, en cuanto a que estamos frente a un macroproyecto que contiene, entre muchos otros proyectos, los que se relacionan directamente con el sector Transporte, como lo señala el artículo 5º de la Ley 1742 de 2014, transporte que se adecua al tópico legal de trata el artículo 4 numeral 10 de la Ley 1682 de 2013 -*Infraestructura Urbana*- lo que de contera avoca a que se aplique el artículo 399 del Código General del Proceso, lo cual ha quedado plenamente elucido en todos los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Manizales, que para garantía de los sujetos procesales, y en estricta observancia del principio de legalidad y de seguridad jurídica, debe irradiar de manera uniforme a todos los despachos judiciales del circuito.

Debe hacerse hincapié en que por mandato precisamente del artículo 5º de la Ley 1742 de 2014, el artículo 399 del C.G.P., se aplicará a todos los procesos, aquellos que cuyo trámite se inicia bajo la égida de esta preceptiva, y a los que se encuentren en curso, como acontece en el caso de marras.

No obstante que la decisión adoptada en ese entonces por ese despacho, se recalca, en auto interlocutorio No. 663 del 17 de septiembre de 2014, se fundaba entre otras razones en el

fallo de tutela proferido por la Corte Suprema de Justicia, Radicación N° 17001-22-13-000-2014-00063-01, del orce) de veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014), con la ponencia del Honorable Magistrado Dr. JESUS VALL DE RUTÉN RUIZ, no debe perderse de vista, como se ha aludido, que dicha providencia fue fincada también en disposiciones legales que no habían establecido de una manera tan perentoria la entrega anticipada de los inmuebles

**William Bedoya Montoya**  
**Abogado**

bajo estos rubros con fines expropiatorios, dicho de otra forma, se insiste hasta la saciedad, la sentencia a que nos referimos es del 22 de mayo de 2014, y la Ley 1742 data del 26 de diciembre de 2014, y contiene expresas e imperativas regulaciones.

El artículo 399 del C.G.P., por su parte, en su numeral 4 previene:

**Artículo 399. Expropiación.**

El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:

....

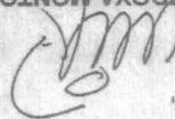
**4. Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará la entrega anticipada del bien, siempre que aquella consista a ordenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarse previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas. (Subrayas y negritas fuera del texto original)**

No existe ningún ambage señor Juez, acorde con la armonía que guardan los artículos 5º de la Ley 1742 de 2014 y 399 numeral 4 del C.G.P., que la entidad demandante Empresa de Renovación Urbana de Manizales Ltda -ERUM- se está acometiendo con rigor a cancelar el cien por ciento (100%) del valor establecido en el avalúo aportado, por lo que es mandatorio que se disponga, por la perentoriedad y claridad de la primera de las disposiciones colacionadas, en el sentido de que **“Los jueces deberán ordenar la entrega de los bienes inmuebles declarados de utilidad pública para proyectos de infraestructura de transporte, en un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles”,** partiendo del supuesto inequívoco se reitera, que se está frente a un proyecto de infraestructura de transporte, lo cual no tiene ninguna dubitación.

Como corolario de lo anterior, es conveniente informar al señor Juez, para la uniformidad y seguridad jurídica de que debe adolecer el proceso, que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, dentro del expediente radicado 2014-114, proceso de Expropiación Judicial, donde es también demandante la Empresa de Renovación Urbana de Manizales Ltda -ERUM-, lo mismo que en el expediente 2013-00388 del mismo despacho, ha expuesto consideraciones del mismo tenor a las que esta agencia procesal ha indicado, particularmente en punto a que para los efectos de la expropiación judicial, las normas aplicables son la Ley **1742 del 26 de diciembre de 2014**, en lo que atañe a inmuebles que hacen parte de Proyectos de Infraestructura de Transporte, Agua potable, Saneamiento Básico, y el numeral 4 del artículo 399 del C.G.P.

A guisa de ejemplo, y cumplido por parte de la Empresa de Renovación Urbana de Manizales Ltda -ERUM- el requisito de haber pagado la totalidad de inmueble, de acuerdo al avalúo aportado, en los procesos radicado 2013-00254, que adelanta el Juzgado Tercero Civil del Circuito, 2013-00344 en el Juzgado Quinto Civil del Circuito, y 2014-00038 en el Juzgado Tercero Civil del Circuito, ya se dispuso y llevó a cabo la entrega anticipada de los inmuebles.

Atentamente,



**WILLIAM BEDOYA MONTOYA**  
C.C. 10.246.955 de Manizales  
T. P. No. 212.063 del C. S. J.